

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. Al no superar el delito de negociación incompatible, por el que se procesó a los acusados en el extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor a seis años, no resulta amparable el recurso de casación. De otro lado, no se consignaron adicional y puntualmente las razones que hubieren justificado el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Lima, diecinueve de enero de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por los encausados Sara Luisa Mendívil Chuquín y Miguel Martín Torres Morales, contra el auto de vista de fojas ciento setenta, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la resolución de primera instancia, que declaró fundada la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, en el proceso que se sigue contra Sara Luisa Mendívil y Marcela María Raquel Truel Fernández Dávila, como presuntas coautoras del delito de negociación incompatible y contra Miguel Martín Torres Morales, como presunto cómplice primario del delito de negociación incompatible en agravio del Estado y, reformándolo, declararon infundado el sobreseimiento.

Interviene como ponente el señor **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El abogado de la procesada Sara Luisa Mendívil Chuquín, en su recurso de casación, planteado a fojas ciento ochenta y seis, se dirige a cuestionar el auto de vista, invocando como causales, las

previstas en los artículos cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, y cuatrocientos veintinueve, incisos tres y cuatro, del Código Procesal Penal, con los siguientes argumentos:

- 1.1.** No se ha motivado adecuadamente la resolución materia de casación, al no haberse explicado a cabalidad cómo la conducta de la recurrente, a pesar de haber opinado a favor de que se contrate a Martín Torres Morales, pueda encontrarse dentro del tipo penal del delito de negociación incompatible.
- 1.2.** Existe una errada interpretación en la norma penal, en lo que respecta a la presencia del elemento objetivo del tipo penal, “interés indebido”, presente en el artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal.
- 1.3.** La contratación de Torres Morales se llevó a cabo sin interés personal alguno, con la finalidad de mejorar la eficiencia y productividad de la empresa.
- 1.4.** Se advierte inobservancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política, pues la Sala no explica cómo habría concurrido, en la descripción del tipo, el “interés indebido”.
- 1.5.** Se debe desarrollar jurisprudencia sobre la debida aplicación e interpretación del artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal, en el marco del funcionamiento de las empresas del Estado.
- 1.6.** Se debe evaluar si todo presunto acto irregular, en el manejo de los recursos de una empresa del Estado, que se rige bajo la normativa de las empresas privadas, deben ser consideradas como conductas típicas del delito de negociación incompatible.

SEGUNDO. El abogado del procesado Miguel Martín Torres Morales, en su recurso de casación de fojas doscientos, cuestionó el auto de vista, invocando como causales, las previstas en los artículos 427, inciso cuatro, y cuatrocientos veintinueve, inciso cinco, del Código Procesal Penal, con los siguientes argumentos:

- 2.1. La resolución de vista no ha efectuado un adecuado análisis, respecto de los elementos requeridos para la configuración del delito de negociación incompatible.
- 2.2. La Fiscalía descartó cualquier tipo de concertación entre las funcionarias y el recurrente, por ende, bajo el amparo de lo señalado por la Corte Suprema, no existe sustento alguno para imputarle el delito de negociación incompatible.
- 2.3. La Sala Penal no consideró que existe una posición específica y concreta respecto del delito de negociación incompatible.
- 2.4. El pronunciamiento de la Sala Superior no se encuentra debidamente justificado ni ha establecido las razones que le permitan discrepar de lo ya establecido por la Corte Suprema, respecto a la intervención del tercero “*extraneus*” en el delito que se le imputa.
- 2.5. Es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial, respecto a los alcances normativos del delito y su subsidiaridad de otros delitos de corrupción de funcionarios, ello relacionado con el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral tres, del Código Procesal Penal, así como la intervención de los terceros “*extraneus*”, en la comisión del delito de negociación incompatible.

TERCERO. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, apartado seis, del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial

de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del mismo Código Adjetivo.

CUARTO. El artículo cuatrocientos cinco, apartado c, inciso uno, del Código citado, exige, entre otras formalidades para la admisión del recurso, “se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta”.

QUINTO. Del mismo modo, el artículo cuatrocientos treinta, inciso uno, del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se debe indicar separadamente cada causal invocada, y además se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEXTO. El artículo cuatrocientos veintinueve, inciso dos, apartado a, del Código Procesal Penal, establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación, con relación al *quantum* de la

pena, puesto que si se trata de autos como en el presente caso, se requiere que el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. El sustento fáctico imputado a los encausados ha sido encuadrado en el artículo 399 del Código Penal, que define el delito de negociación incompatible y lo sanciona con una pena conminada no menor de cuatro años de privación de la libertad; en consecuencia, no alcanza los límites establecidos por la norma procesal y si bien es verdad, los recurrentes enunciaron el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Adjetivo, también lo es que no efectuaron sustento alguno respecto a la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial, sobre algún tema, asunto o cuestión concreta relacionada al caso sometido a juzgamiento.

SÉTIMO. Los casacionistas no han cumplido con indicar los preceptos legales que consideran erróneamente aplicados, ni con precisar el fundamento legal en que sustentan su pretensión, tampoco han expresado cuál es la aplicación que pretenden, buscando que esta Sala Suprema, por la vía de la casación, opere como una tercera instancia y reevalúe los hechos probados y analizados en un proceso regular, en el cual se respetaron los principios de pluralidad de instancias y debida motivación de las resoluciones judiciales, objeto que no resulta compatible con las exigencias típicas del recurso de casación.

OCTAVO. Entonces, al no superar el delito por el que se les procesa, en el extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor a seis años, no resulta amparable el recurso de casación; tanto más si no se consignaron adicional y puntualmente las razones que hubieren justificado el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretenden,

conforme con lo previsto por el artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal, razones por las que debe declararse inadmisibles el citado recurso.

§. COSTAS PROCESALES

NOVENO. Resultan de aplicación los artículos quinientos cuatro, numeral dos, y cuatrocientos noventa y siete, numeral dos, del Código Procesal Penal, debiendo condenarse de oficio al pago de costas a los recurrentes, dada la interposición inoficiosa de sus recursos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas doscientos ocho e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Sara Luisa Mendivil Chuquín y Miguel Martín Torres Morales, contra el auto de vista de fojas ciento setenta, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la resolución de primera instancia, que declaró fundada la solicitud de sobreseimiento, formulada por el Ministerio Público, en el proceso que se sigue contra Sara Luisa Mendivil y Marcela María Raquel Truel Fernández Dávila como presuntas coautoras del delito de negociación incompatible, y contra Miguel Martín Torres como presunto cómplice primario del delito de negociación incompatible, en agravio del Estado; y, reformándola, declararon infundado el sobreseimiento. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación por la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

Intervino la señora jueza suprema Chávez Mella, por impedimento del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

CHZ/gsy